

Mérida, Yucatán, a treinta de enero de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de inexistencia de información por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número **01811019**. -----

### A N T E C E D E N T E S :

**PRIMERO.-** En fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a la cual recayó el folio número 01811019, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“SE HA HECHO PÚBLICO QUE HIDALGO VICTORIA MALDONADO, BERNADO JOSÉ CANO GONZÁLEZ, WILBERT SALAZAR DURÁN Y OTROS DEL IEPAC INCURRIERON EN ACTOS DE CORRUPCIÓN POR CONTRATAR A LA EMPRESA REDES, VOZ Y DATOS PARA HACER EL PREP 2018. PERO HUBO UN FRAUDE CON ESTA EMPRES QUE INCUMPLIÓ EL CONTRATO, NO SE COBRARON LAS FIANZAS CAUSANDO UN DAÑO AL PATRIMONIO QUE LOS CIUDADANOS LES DIMOS PARA PROTEGER Y USAR CON RESPONSABILIDAD EN LAS ELECCIONES. POR ESTOS HECHOS YA DENUNCIADOS ANTE EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, SE PRESUME QUE LOS DENUNCIADOS AQUÍ CITADOS, YA HABRÁN RENUNCIADO A SUS CARGOS, PORQUE SEGUIR EN FUNCIONES MANCHA MÁS LA IMAGEN Y REPUTACIÓN DEL IEPAC, POR ESO PEDIMOS EL DOCUMENTO EN DIGITAL DE LAS RENUNCIAS DEL DIRECTOR JURÍDICO, SECRETARIO EJECUTIVO, CONTRALOR Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN.”.*

**SEGUNDO.-** El día once de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“...

IV.- De la revisión del documento mencionado en el antecedente anterior, la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, advirtió que la Dirección Ejecutiva de Administración declaró la inexistencia de la información por lo cual se procede a convocar al Comité de Transparencia el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, poniéndose a disposición del Comité de Transparencia el expediente en cuestión, a efecto de que determine si es susceptible confirmar, modificar o revocar la inexistencia de la información, y



### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que es competencia del Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y en el artículo 10 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que establecen que los Comités de Transparencia para el cumplimiento del objeto de la ley, tendrán las funciones establecidas en el artículo 44 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre las que se establece como funciones del Comité de Transparencia entre otras la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificaciones de información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** Toda vez que este Comité cuenta con el escrito marcado con el número DEA/910/2019, como respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, al requerimiento de información que le fue turnado, se procede a realizar el análisis de las manifestaciones plasmadas en dicho documento.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve la Unidad de Acceso a la Información Pública requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto la documentación para atender la solicitud marcada con número de folio 01811019, siendo el caso que la Unidad Administrativa requerida se avocó a la búsqueda de la información solicitada contestando en fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, que después de una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos tanto físicos como digitales correspondientes a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, con el apoyo de tres servidores públicos en un periodo de tres horas, **se declara la inexistencia de los documentos con las características mencionadas en la solicitud**, en virtud de que el personal institucional que ostenta dichos cargos se encuentran activos en la plantilla institucional por lo que solicita al comité la confirmación de dicha inexistencia.

...

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite lo siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se confirma la **declaratoria de inexistencia de la información** realizada por la Dirección Ejecutiva de



Administración de este Instituto, requerida en la solicitud de acceso a la información con folio 01811019, de conformidad con el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese al solicitante, esta resolución, en la forma establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. ...”.

**TERCERO.-** En fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de inexistencia de información por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando lo siguiente:

*“NO SE FUNDA NI MOTIVA LA NEGATIVA, EL COMITÉ NO FUE IMPARCIAL [...] LA RENUNCIA DEBE OBRAR EN PODER EL (SIC) IEPAC PERO NO QUIEREN HACERLA PUBLICA (SIC) [...] NO FUE EXHAUSTIVO, NO FUNDA Y NO MOTIVA DE FORMA ADECUADA, NO CUMPLIÓ EL PROCEDIMIENTO DE LEY”*

**CUARTO.-** Por auto emitido el día diecinueve de noviembre del año referido, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha veintiuno del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, mediante correo



electrónico y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha veinte de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/117/2019 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, y constancias adjuntas; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que la Dirección de Administración declaró la inexistencia de la información al no encontrarse en sus archivos, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** En fechas veintidós y veintinueve de enero de dos mil veinte, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el



acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01811019, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***“el documento digital de las renunciaciones del Director Jurídico, Secretario Ejecutivo, Contralor y Director de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán”***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el once de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha quince del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de la información, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo



rindió mediante el oficio número UAIP/117/2019 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, reiterando la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

**QUINTO.-** A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

*“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.*

...

*ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.*

...

*ARTÍCULO 109. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:*

*I. EL CONSEJO GENERAL, Y*

...

*ARTÍCULO 110. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN ESTA LEY, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.*

*ARTÍCULO 111. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:*

*I. UN CONSEJERO PRESIDENTE Y SEIS CONSEJEROS ELECTORALES CON DERECHO A VOZ Y VOTO;*

*II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ, Y*



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC).

**III. UN REPRESENTANTE POR CADA PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN REGISTRADO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ.**

**ARTÍCULO 112. LOS CONSEJEROS ELECTORALES SERÁN DESIGNADOS POR UN PERÍODO DE SIETE AÑOS CONFORME A LAS REGLAS Y EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

...”

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

**ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.**

...

**ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VI. CONSEJO: EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;**

...

**XVI. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;**

...

**XXIV. CONSEJERAS/ROS: LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;**

...

**XXVI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;**

...

**XXXI. TITULARES DE UNIDAD: LAS Y LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;**

...



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC).

**ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EL PRESENTE REGLAMENTO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD QUE LO RIGE A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:**

...

**III. EJECUTIVOS:**

...

**C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y**

...

**ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:**

...

**II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;**

...

**V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;**

...

**XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;**

...

**XVIII. ORGANIZAR, CONTROLAR Y MANTENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL ARCHIVO Y LA BASE DE DATOS REFERENTE AL PERSONAL DEL INSTITUTO EN LO QUE CORRESPONDA AL PERSONAL EN ACTIVO COMO EL QUE EN ALGÚN MOMENTO HAYA FORMADO PARTE DE ÉL;**

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC).

participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.

- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Administración**, entre otras.
- Que corresponde a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, entre otras funciones, aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos del personal del Instituto; y organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Instituto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.

En mérito de lo previamente expuesto, y toda vez que la información solicitada versa en: "**el documento digital de las renunciaciones del Director Jurídico, Secretario Ejecutivo, Contralor y Director de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**", se desprende, que el área que resulta competente para poseer la información, es la **Dirección Ejecutiva de Administración** del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; se dice lo anterior, pues corresponde a dicha área aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, organizar y dirigir su administración, guardar y custodiar los expedientes únicos del mismo y, organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Instituto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área resulta competente para poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.



Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección Ejecutiva de Administración**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la declaración de inexistencia de la información, que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el once de noviembre de dos mil diecinueve, por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se desprende que el Sujeto Obligado, en fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con base en el oficio número DEA/910/2019 de fecha cinco del mes y año en cita, proporcionado por el área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información requerida, a saber, la Directora Ejecutiva de Administración, hizo del conocimiento del solicitante la inexistencia de la información requerida, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante determinación de fecha ocho del mes y año referidos, señalando sustancialmente lo que sigue: ***"En virtud de que al darse el supuesto de que no se encontró la información solicitada, este Comité ha analizado el caso y sus constancias de las que se desprende que se tomaron las medidas necesarias para localizar la información solicitada, que el área responsable indicó las circunstancias de modo tiempo y lugar a través del cual realizó la búsqueda de la información solicitada, con lo que se acredita fehacientemente que después de una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos tanto físicos como digitales correspondientes a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, se declara la***



***inexistencia de los documentos con las características mencionadas en la solicitud, en virtud de que el personal institucional que ostenta dichos cargos se encuentran activos en la plantilla institucional por lo que solicita al comité la confirmación de dicha inexistencia***"; determinación que fuera puesta a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día once de noviembre de dos mil diecinueve.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la inexistencia, y **III)** ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del



ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido todo lo anterior, esta autoridad sustanciadora determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **sí** resulta acertada y ajustada a derecho; se dice lo anterior, pues la autoridad responsable **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, para declarar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 01811019. Esto es así, pues de la consulta a las documentales que integran el expediente del recurso de revisión que nos compete, se desprende que el Sujeto Obligado, acreditó haber instado al área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer respecto a la información solicitada, a saber, la Dirección Ejecutiva de Administración, la cual mediante oficio número DEA/910/2019 de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, fundó y motivó adecuadamente la inexistencia de la información petitionada, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante determinación emitida en fecha ocho del mes y año en cita, y que fuera notificada al solicitante en fecha once del mes y año aludidos, a través de la Plataforma aludida.

Finalmente, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número UAIP/117/2019 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de reiterar la inexistencia de la información que fuera hecha del conocimiento del solicitante en fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin pretensión de modificar o revocar su proceder, el cual, como ha sido desarrollado en los párrafos que preceden, resulta acertado y conforme a derecho para esta autoridad sustanciadora.

**Con todo, sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad**



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC).

para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que requirió al área competente para poseer en sus archivos la información requerida, y ésta, a su vez, declaró de manera fundada y motivada, su inexistencia, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en consecuencia, se confirma la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC).

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceno Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de enero de dos mil veinte, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO PRESIDENTE.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.

COMISIONADA.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

COMISIONADO.